



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXXVII

Miércoles 28 de Marzo de 2012

EXTRAORDINARIO N.º 1

S U M A R I O

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

1.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa municipal Parque Marítimo del Mediterráneo, durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

2.- Servicios mínimos a cumplir por el organismo autónomo Instituto Ceutí de Deportes, durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

3.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa AMGEVICESA, durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

4.- Servicios mínimos a cumplir por la Empresa Municipal de la Vivienda de Ceuta S.A. (EMVICESA), durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

5.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa RadioTelevisión Ceuta S.A.U., durante la huelga general convocada para el día 29 de marzo de 2012.

6.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa OBIMACE, durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

7.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa URBASER S.A., durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

8.- Servicios mínimos a cumplir por empleados públicos, durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

9.- Servicios mínimos a cumplir por el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012.

10.- Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23 de marzo de 2012, relativo a la ratificación del Acuerdo alcanzado con las Centrales Sindicales en Mesa Negociadora, de fecha 22 de marzo de 2012 (modificación de complementos específicos).

I N F O R M A C I O N

| | |
|----------------------------------|--|
| PALACIO DE LA ASAMBLEA: | Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00 |
| - Administración General | Horario de 9 a 13,45 h. |
| - Registro General e Información | Horario de 9 a 14 y de 16 a 18 h. |
| - Día 3 de mayo | Horario de 9 a 13 h. |
| - Fiestas Patronales | Horario de 10 a 13 h. |
| - Días 24 y 31 de diciembre | Horario de 9 a 13 h. |
| | Telf. 956 52 83 15 - Fax 956 52 83 14 |
| SERVICIOS FISCALES: | C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center) |
| - Importación | Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h. |
| - I.P.S.I. | Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h. |
| SERVICIOS SOCIALES: | Juan de Juanes s/n. - Telfs. 956 50 46 52 - 956 50 46 53. Horario de 10 a 14 h. |
| BIBLIOTECA: | Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h. |
| LABORATORIO: | Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28 |
| FESTEJOS: | C/. Tte. José Olmo, 2 - Telf. 956 51 06 54 |
| JUVENTUD: | Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44 |
| POLICIA LOCAL: | Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32 |
| BOMBEROS: | Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13 |
| INTERNET: | http://www.ceuta.es |

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

1.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.00 se ha convocado para el próximo día 29 de Marzo de 20 12 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconocen a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 1711977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 3311981, 5111986 y 2711989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 4311 990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la fi-

nalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 1711 977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 1711977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 3311981, STC 23311997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

El artículo 21 de los Estatutos Sociales de Servicios Turísticos atribuyen al Consejo de Administración la facultad de organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de la Sociedad. Dicha facultad fue delegada, en virtud del art. 17º en el Presidente del Consejo de Administración.

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir por la empresa municipal PARQUE MARÍTIMO DEL MEDITERRANEO., durante la huelga General convocada el día

29 de Marzo de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.CCE.

En Ceuta, a 22 de marzo de 2012.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-
Fdo.: Prem Mirchandani Tahilram.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS PARQUE MEDITERRÁNEO

Servicio de Vigilante:

Yamal Dris Mojtar
Bilal Mohamed Mnstafa

Jefe de Electromecánica:

Alfonso Orozco Tristan

Jefe de Mantenimiento:

Antonio García Raya

2.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO. se ha convocado para el próximo día 29 de Marzo de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Si bien la CE en su art. 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1997, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.200).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art. 16.2 RD Ley 17/1997).

Sexto.- En cuanto a la competencia del art. 10.2 del RD-Ley 17/1997 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete

fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencia sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 20152).

Séptimo.- Por Decreto del Presidente de la Ciudad de Ceuta, de fecha 20/06/11, se delega la presidencia del Organismo Autónomo Instituto Ceutí de Deportes de Ceuta en la Excm. Sra. Consejera de Juventud, Deporte y Menores.

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir en el organismo autónomo INSTITUTO CEUTÍ DE DEPORTES, durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.C.CE.

En Ceuta, a 23 de marzo de 2012.- LA PRESIDENTA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO I.C.D.- Fdo.: Susana Román Bernet.

ACTA

En la Ciudad de Ceuta, siendo las trece y treinta minutos del día veintitrés de marzo de 2012, en la Consejería de Deportes, sita en la tercera planta del Palacio Autonómico, se reúnen, de una parte, Don Luis Márquez Salinas, Gerente del I.C.D. en representación del mencionado organismo, y de otra parte, Don Jose Almagro Beltrán, como delegado de personal y en representación de sus trabajadores.

Es objeto de la presente reunión la fijación de los servicios mínimos del I.C.D en Ceuta con motivo de la huelga general convocada para el próximo día 29 de marzo, acordándose por unanimidad que los mismos corran a cargo de:

Administración: Alberto Ramírez Muñoz.

Instalaciones: José Ros Fernández, Francisco Durán Postigo, José M.^a Navarro López y Rafael Sieres Espinosa.

Y en prueba de conformidad, firman la presente, en la fecha y hora arriba indicados.- Fdo.: Luis Márquez Salinas.- José Almagro Beltrán.

3.- La Excm. Sra. Presidenta del Consejo de de Administración, D.^a Yolanda Bel Blanca, en virtud de las competencias conferidas por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, al amparo del artículo 14.2 del Estatuto de

Autonomía, por Decreto de fecha seis de noviembre de dos mil nueve y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo, 781186, ha resuelto dicta con esta fecha la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. se ha convocado para el próximo día 29 de marzo de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el artículo 10 del RD 1711977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la fi-

nalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público prestado por esta sociedad genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (artículo 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a competencia, el artículo 10.2 del RD Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa AMGEVICESA durante la Huelga General convocada el día 29 de marzo de 2012, son los relacionados a continuación:

1.- ÁREA DE ADMINISTRACIÓN.

- 1 Persona en el servicio de administración en horario de mañana.

2.- ÁREA DE APARCAMIENTOS.

- 1 Taquillero por turno en cada aparcamiento (Subterráneo Alcalde Sánchez Prados, Subterráneo Plaza Capitán Ramos y Subterráneo Manzana del Revellín).

- 1 Auxiliar de aparcamientos en cada uno de los aparcamientos subterráneos del PLAN APARCA.

3.- ÁREA TELÉFONO DE EMERGENCIAS

1-1-2.

- 1 Encargado de sala por turno.

- 3 Operadores de 1-1-2 por turno.

4.- ÁREA OPERATIVA.

- GRÚA: 1 Conductor-operador por turno.

- DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE BENZÚ:

1 Asistente de custodia depósito por turno.

5.- ÁREA DE SERVICIOS/CONTROL.

- NOTIFICACIONES: 1 trabajador en ventanilla.

- SERVICIO PUERTA POLIFUNCIONAL:

1 Asistente de custodia de edificios públicos por turno.

Ceuta, a 23 de marzo de 2012.- LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

4.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO. se ha convocado para el próximo día 29 de Marzo de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las

medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.-16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/977 establece que la designación de

los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Yi y Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002,10152).

El artículo 25 de los Estatutos Sociales de EMVICESA atribuye al Consejo de Administración las más amplias facultades para la gestión de los negocios de la Sociedad y su representación en todos los asuntos pertenecientes al giro 6 tráfico de la Empresa. Asimismo el Art. 26 de los Estatutos atribuye al Consejo de Administración de EMVICESA la competencia de gobierno y gestión superior de la Empresa. Por otra parte, en virtud del art. 28 de los Estatutos Sociales de EMVICESA, el Presidente del Consejo de Administración, será considerado como Presidente de la Sociedad, y a él corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo al cual representa permanentemente con los más amplios poderes, pudiendo adoptar en circunstancias especiales, las medidas que juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad.

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir por la Empresa Municipal de la Vivienda de Ceuta, Sociedad Anónima (EMVICESA), durante la huelga General convocada el día 29 de Marzo de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.CCE.

En Ceuta, a 26 de marzo de 2012.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EMVICESA.- Fdo.: Guillermo Martínez Arcas..

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS EMVICESA

Ordenanzas.- Trabajadores (2) - Servicios mínimos 1.

Registro.- Trabajadores (2) - Servicios mínimos 2.

Dep. Comercial.- Trabajadores (3) - Servicios mínimos 2.

Dep. Patrimonio.- Trabajadores (1) - Servicios mínimos 1.

Dep Técnico.- Trabajadores (5) - Servicios mínimos 3.

Dep Económico.- Trabajadores (3) - Servicios mínimos 2.

Dep Jurídico.- Trabajadores (2) - Servicios mínimos 1.

Dep Informática.- Trabajadores (1) - Servicios mínimos 1.

Fuera de la Empresa 2 Trabajadores.

5.- D.ª Yolanda Bel Blanca, Presidenta del Consejo de Administración de Radiotelevisión Ceuta S.A.U., en virtud de las atribuciones de competencias conferida en los actuales Estatutos de la Sociedad, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente resolución:

ANTECEDENTE DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., se ha convocado para el próximo día 29 de marzo de 2012 una huelga general.

La huelga general afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la Constitución Española en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art. 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

Tercero.- En cuanto a competencia el art. 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa RADIOTELEVISIÓN CEUTA S.A.U., durante la huelga general convocada para el día 29 de marzo de 2012, son los relacionados en el anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.C.CE.

Ceuta, 23 de marzo de 2012.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RTVCE.

Por el presente escrito, se informa que los servicios mínimos a prestar por Radiotelevisión Ceuta S.A.U., el próximo 29 de marzo de 2012, referente a la huelga general, se reducen a dos informativos, de mediodía y nocturno, para lo cual el personal esencial para ello es de 10 trabajadores:

- 2 realizadores.
- 4 redactores.
- 2 reporteros gráficos.
- 1 técnico de sonido.
- 1 infógrafo.

En la ciudad de Ceuta, a 23 de marzo de 2012.- LA DIRECTORA-GERENTE DE RTVCE S.A.U.- Fdo.: Cristina Díaz Moreno.

6.- El Administrador Único de OBIMACE, S.L.U al amparo de las competencias atribuidas en los estatutos sociales de la empresa y las disposiciones de la Instrucción de Contratos de la empresa, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. se ha convocado para el próximo día 29 de marzo de 2012 una Huelga General. La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía. Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el artículo 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

Tercero.- El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga, respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de mayo. De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables. En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Cuarto.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren. Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Quinto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público prestado por esta sociedad genera el ejercicio del derecho a la huelga. No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Sexto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (artículo 16.2 RD Ley 17/1977).

Séptimo.- En cuanto a competencia, el artículo 10.2 del RD Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981).

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir por la empresa OBIMACE durante la huelga General convocada el día 29 de marzo de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Ceuta, 22 de marzo de 2012.- EL ADMINISTRADOR ÚNICO.- Fdo.: Gregorio García Casteñeda.

SERVICIOS MÍNIMOS OBIMACE SLU

ANEXO

POLÍGONO DEL TARAJAL:
17 EFECTIVOS.

ADMINISTRACIÓN: 6 EFECTIVOS.

ALMACÉN: 2 EFECTIVOS.

OBRAS: 12 EFECTIVOS.

7.- El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Servicios Comunitarios y Barriadas, en virtud de atribución de competencias conferidas por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, al amparo del artículo 142.2 del Estatuto de Autonomía, por Decreto de fecha uno de marzo de dos mil doce (01-03-12) y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo, 781/86, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente:

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CCOO, se ha convocado para el próximo día 29 de marzo de 2012 una Huelga General.

La huelga afectaría a un servicio esencial y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art.- 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11, 26 y 33/ 1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

Es claro que la empresa presta un servicio esencial a la comunidad cual es facilitar el abastecimiento de agua a los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003)

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial del abastecimiento del agua en nuestra ciudad, le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003)

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a competencia, el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 RJ 2002, 10152). En este sentido, la ostenta el Excmo. de Medio Ambiente Servicios Comunitarios y Barriadas, en virtud del Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 01/03/12.

PARTE DISPOSITIVA

- Los Servicios mínimos a cumplir por la Empresa URBASER S. A., durante la huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012, son los siguiente:

TURNO DE MAÑANA

- Equipo 1 Conductor + 2 peones con camión C:R:C: carga trasera y un camión carga lateral para la recogida de contenedores

TURNO DE TARDE:

- Equipo 1 Conductor + 2 peones con camión C:R:C: con carga trasera para la recogida de contenedores.

Los centros establecidos para la recogida son los siguientes:

- Hospitales: Hospital Universitario de Ceuta (Loma Colmenar).

- Ambulatorios

- Manzanera

- Bda. Principe Felipe

- Recinto Sur

- Centro Diálisis Polígono

- Centro de Menores

- San Antonio (Núcleo Urbano San Antonio)

- San Antonio (Loma Larga)

- Mediterráneo (Bda. Solis)

- Punta Blanca (Calamocarro)

- Centros Públicos
- CETI
- Cruz Blanca (avda. España)
- Cruz Blanca (Bda. Príncipe Alfonso)
- Prisión
- Mercados
- Publíquese en el B.O.C.CE.

LA SECRETARA GENERAL.- Fdo.: M.^a Doloers Pastilla Gómez.- EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, SERVICIOS COMUNITARIOS Y BDAS.- Fdo.: Gregorio García Castañeda.

8.- El Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos, D. Francisco Márquez de la Rubia, en virtud de las competencias atribuidas por la Presidencia de la Ciudad realizada por Decreto de fecha 16-06-2011, al amparo del artículo 14.2 y 20 del Estatuto de Autonomía ha resuelto dictar con fecha el siguiente:

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 21-03-2012 se comunica por la Dirección General de la Función Pública la convocatoria de huelga general para el próximo día 29 de marzo de 2012, ante las medidas aprobadas por R.D. 3/2012 de 10 de febrero de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Primero: La Constitución recoge el derecho a la huelga como un derecho fundamental en el art. 28.2 en el que establece que “Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

El derecho a la huelga si bien es un derecho fundamental está sujeto a determinadas restricciones y limitaciones impuestas por su íntima conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Así el art.10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, establece en su art. 10 que “Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios” .En este sentido la STC 296/2006, de 11 de octubre resume la doctrina constitucional sobre la competencia para establecer los mecanismos que

aseguren el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad estableciendo que tal competencia corresponde a las autoridades gubernativas políticamente responsables, directa o indirectamente ante el conjunto de los ciudadano.

La ponderación de las características y dependencia de los usuarios o destinatarios de los servicios públicos ha sido el criterio seguido para fijar los servicios mínimos así, en los servicios de carácter asistencial se ha establecido como servicios mínimos los correspondientes a un domingo o día festivo, al igual que en los servicios que garantizan la seguridad de los ciudadanos. Para el resto de servicios públicos se ha establecido como servicio mínimo aquellos que garanticen los derechos de los ciudadanos previstos legalmente.

Segundo: La competencia en esta materia la ostenta el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos, D. Francisco Márquez de la Rubia, en virtud del Decreto de Presidencia de fecha 16-06-2011, por el que se le atribuyen las competencias en materia de Función Pública, Régimen Jurídico y Retributivo del Personal.

PARTE DISPOSITIVA:

Se designa para que presten servicios mínimos a los siguientes empleados públicos:

NOMBRE Y APELLIDOS; PUESTO DE TRABAJO; DESTINO

Turno de 00:00 a 8:00 horas

D. Juan Antonio Guerrero Martínez
Sargento de Bomberos
Parque de Bomberos

D. Manuel Iglesias Barrientos
Cabo de Bomberos
Parque de Bomberos

D. Manuel López Fontalba
Cabo de Bomberos
Parque de Bomberos

D. José Domingo Maldonado León
Bombero
Parque de Bomberos

D. Iván Enrique García Rodríguez
Bombero
Parque de Bomberos

D. Francisco J. Valenzuela Guerrero
Bombero
Parque de Bomberos

D. Iván López Espinosa
Bombero
Parque de Bomberos

D. Arturo Romero Gómez
Bombero
Parque de Bomberos

D. José Antonio Pérez Rodríguez
Bombero
Parque de Bomberos

D. Juan Francisco Cosme Arques
Bombero
Parque de Bomberos

D. Ignacio Castaño Chacón
Bombero
Parque de Bomberos

Turno de 8:00 a 24:00 horas

D. Manuel Gentil Durán
Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y
Salvamento
Parque de Bomberos

D. Rafael Gutiérrez Pérez
Sargento de Bomberos
Parque de Bomberos

D. Juan García Cortes
Cabo de Bomberos
Parque de Bomberos

D. Julio Moreno Dorado
Bombero
Parque de Bomberos

D. Gonzalo Sanz Ruiz
Bombero
Parque de Bomberos

D. Salvador Díaz Roviralta
Bombero
Parque de Bomberos

D. José Segura Suárez
Bombero
Parque de Bomberos

D. Juan Izquierdo Bonilla
Bombero
Parque de Bomberos

D. Iván Márquez Jiménez
Bombero
Parque de Bomberos

D. Juan Carlos Cruz Guerrero
Bombero
Parque de Bomberos

D. Ramón Jaramillo Martínez
Bombero
Parque de Bomberos

D. Antonio Jiménez Campaña
Bombero
Parque de Bomberos

D. Jesús Manuel Barreiro del Río
Bombero
Parque de Bomberos

D. José María Guerrero Perea
Administrativo
Registro General

D^a Marta Rovira Fernández
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D^a Farida Mecki Maimon
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D^a Micaela Valle Caro
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D. Francisco Javier Castillo Arroyo
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D^a Gema Rios Gil
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D^a Laura Romero García
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D^a África Martín Sánchez
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D^a Dolores López García
Auxiliar de Enfermería
Residencia de Mayores

D. Salvador Morales Fernández
D.U.E
Residencia de Mayores

D. Emilio Torres Vallejo
Cocinero
Residencia de Mayores

| | |
|--|--|
| D. Bilal Hamido Ahmed Mohamed Cocinero Residencia de Mayores | D ^a Celia Álvarez Cabezón Educatora Centro La Esperanza |
| D. Jesus Llado Lozano Cocinero Residencia de Mayores | D. Alejandro González Jiménez Educatore Centro La Esperanza |
| D ^a M. Dolores Pastilla Gómez Secretaria General Secretaria General | D. Serafín Becerra Blasco Monitor Educativo Centro La Esperanza |
| D. Jose María Caminero Fernández. Interventore Intervención | D. Jesús Tabares Rojas Policía Local Centro La Esperanza |
| D. Jose Antonio Hidalgo Reboredo Tesorero Tesorería | D. Damián López Toro Operario Mercado |
| D. Carlos García de los Huertos Veterinario Sanidad (San Amaro) | D. Jose M. Butrón Ríos Operario Mercado |
| D. Rafael Matres Quesada Administrativo Recursos Humanos | D. Diego Montero Gálvez Ayudante Sepulturero Cementerio Santa Catalina |
| D ^a Laura Fernández Almagro Educatore Centro La Esperanza | D. Jose Manuel Mena González Peón Cementerio Cementerio Santa Catalina |
| D ^a Natalia Bernal Bernal Monitore Educativa Centro La Esperanza | D. Mariano Cáceres Caravaca Peón Cementerio Cementerio Santa Catalina |
| D. Javier Carmona Ruiz Policía Local Centro La Esperanza | D. Jose Honorio Cantón Operario Cementerio Santa Catalina |
| D ^a . M. Carmen Heredia Fernández Directore Centro la Esperanza Centro La Esperanza | D. Abdeslam Mohamed Abdeslam Guarda Enterradore Cementerio Musulmán Sidi Embarek |
| D. Javier Parrado Nicolás Coordinadore Centro la Esperanza Centro La Esperanza | D. Laarbi Al-lal Maateis Sepulturero Cementerio Musulmán Sidi Embarek |
| D ^a Marina Parrado Nicolás Educatore Centro La Esperanza | D. Abdela Abdeslam Mohamed Sepulturero Cementerio Musulmán Sidi Embarek |
| D ^a Lidia Parrado Bolaños Educatore Centro La Esperanza | D ^a Africa Guerrero Rodriguez Medico Centro Drogodependencia |
| D ^a Nayua Ahmed Chelaf Monitore Educativa Centro La Esperanza | D. Julio Megias Colmenero Educatore Centro Mediterráneo |

| | |
|---|---|
| D. Enrique Villalobos Valdenebro Cuidador Centro Mediterráneo | D ^a Ana Raga Romero Servicios Diversos Centro San Ildefonso |
| D. Hanan Mohamed Mohamed Educador Centro Mediterráneo | D ^a Verónica Bermúdez Rio Educadora Centro San Ildefonso |
| D ^a . Belén Cercan Salas Educador Centro Mediterráneo | D ^a Sergio Chaves Perea Monitor Educativo Centro San Ildefonso |
| D ^a Ana García Contreras Cuidador Centro Mediterráneo | D ^a Mercedes Úbeda Garcia Monitor Educativo Centro San Ildefonso |
| D ^a Francisca Castillejo Molina Cocinera Centro Mediterráneo | D. Abselam Mohamed Abselam Cocinero Centro San Ildefonso |
| D ^a Antonia Raya Rivas Servicios Diversos Centro Mediterráneo | D. Mohamed Hassan Mohamed Servicios Diversos Centro San Ildefonso |
| D. Alfonso López López Educador Centro Mediterráneo | D. Isabel Cuadra Méndez Educador Centro San Ildefonso |
| D ^a Silvia Hurtado Honorio Educador Centro Mediterráneo | D ^a Ana Ruiz Ruiz Monitor Educativo Centro San Ildefonso |
| D. Jorge Rodriguez Lozano Cuidador Centro Mediterráneo | D ^a Isabel Cuadra Méndez Educador Centro San Ildefonso |
| D ^a . Francisca Castillejo Molina Cocinera Centro Mediterráneo | D ^a Ana Ruiz Ruiz Monitor Educativo Centro San Ildefonso |
| D. Pedro del Corral Romero Director del Centro Mediterráneo Centro Mediterráneo | D. Pedro Cano González Ordenaza Conductor Centro San Ildefonso |
| D ^a Isabel Borrego Cobo Educadora Centro San Ildefonso | D ^a Inés María Jiménez Gallardo Educadora Centro Punta Blanca |
| D ^a Gemma Aragües Elias Educadora Centro San Ildefonso | D. Antonio Castillo Espinosa Vigilante-Celador Centro Punta Blanca |
| D ^a Lucia López Camero Coordinadora Centro San Ildefonso | D. Rafael Martin Ruiz Vigilante-Celador Centro Punta Blanca |
| D ^a Josefa Vallejo Salado Cocinera Centro San Ildefonso | D ^a M. Jose Fuentes de la Fuente Educadora Centro Punta Blanca |

D. Francisco J. Ali Rodriguez
Eduador
Centro Punta Blanca

D. J. Fernando González del Hoyo
Monitor
Centro Punta Blanca

D. Lahasen Mohamed Laarbi
Vigilante-Celador
Centro Punta Blanca

D. José Ignacio Canto Segundo
Vigilante-Celador
Centro Punta Blanca

D^a M. Carmen Salmerón Suárez
Maestra
Centro Punta Blanca

D. Francisco J. Vázquez Vázquez
Director
Centro Punta Blanca

D. Julio M. Rodriguez Mateo
Coordinador
Centro Punta Blanca

D^a Ángeles Ruiz Fuentes
Psicóloga
Centro Punta Blanca

D^a Francisca Chicón Córdoba
Servicios Diversos
Centro Punta Blanca

D^a Carmen Dorado Sánchez
Eduadora
Centro Punta Blanca

D^a Manuela Sosa de Haro
Eduadora
Centro Punta Blanca

D^a Inmaculada Sierra López
Monitor
Centro Punta Blanca

D. Antonio Paz López
Vigilante-Celador
Centro Punta Blanca

D. Mohamed Abselam Hossain
Vigilante-Celador
Centro Punta Blanca

D^a M. Luisa Castro Gundin
Servicios Diversos
Centro Punta Blanca

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.:
M.^a Dolores Pastilla Gómez.- EL CONSEJERO.- Fdo.:
Francisco Márquez de la Rubia.

9.- RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y C C . 0 0 se ha convocado para el próximo día 29 de Marzo de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977. de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11.26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.3 RD Ley 71/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

El artículo 20 de los Estatutos de SERVICIOS TRIBUTARIOS atribuye al Gerente la facultad de organizar, dirigir e inspeccionar los servicios del Organismo, de conformidad con las directrices de la Junta Rectora.

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir por O.A. SERVICIOS TRIBUTARIOS DE CEUTA durante la huelga General convocada el día 29 de Marzo de 2012,

son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.C.CE.

En Ceuta, a 26 de marzo de 2012.- EL PRESIDENTE DEL O.A. SERVICIO TRIBUTARIO DE CEUTA.- Fdo.: Manuel Carlos Blasco León.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS O.A. SERVICIOS TRIBUTARIOS DE CEUTA

EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ MORILLO
RAÚL MOYA GARCÍA
EVA MARÍA RUIZ JIMÉNEZ
JOSÉ LÓPEZ FUENTES
CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ
SALVADOR BAEZA FLORIDO
JUAN JOSÉ MATEU MUÑOZ
JESÚS LÓPEZ CANTO
ANTONIO MANTAS PANEQUE
FRANCIOS PONCE RAMOS
ANTONIO MORANT BÉJAR
ANTONIO CANO ÚBEDA

10.- El Consejo de Gobierno, en su sesión ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2012, adoptó, entre otros, el acuerdo que a continuación se transcribe, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente a dicha sesión:

“3.3 Prestar conformidad, si procede, a Propuesta del Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos relativa a ratificación de Acuerdo alcanzado con las centrales sindicales en Mesa Negociadora de fecha 22 de marzo de 2012.-

El Consejo de Gobierno tiene conocimiento de Propuesta del Sr. Consejero de Hacienda y Recursos Humanos, que, copiada a la letra, es del siguiente tenor:

“El Plan de Sostenibilidad aprobado el pasado día 30 de enero disponía entre las medidas a adoptar que se procedería de inmediato a una revisión de la jornada de trabajo que existía hasta el momento, de manera que las jornadas quedaran unificadas, optimizando el rendimiento del empleado público sin que supusiera deficiencias en la prestación del servicio. Como consecuencia de ello, se ha realizado un estudio sobre las jornadas existentes hasta el momento en la administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de manera que se ha determinado los servicios que van a seguir desempeñando su labor en régimen de jornada partida y especial, de manera que se eliminan dichas jornadas así como los complementos variables relativos a la jornada que puedan existir para los puestos de trabajo, servicios y empleados públicos que se relacionan en el anexo 1 del presente acuerdo.

Dicha modificación ha sido debidamente negociada con las centrales sindicales llegando acuerdo unánime en fecha 22 de marzo de 2012, conforme a unas estipulaciones que figuran como Anexo.

En dicho acuerdo se propone la eliminación de las jornadas partidas y especiales y demás complementos variables relativos a la jornada que figuran marcados en el anexo 1 de este acuerdo, las cuales se estiman innecesarias y prescindibles en momentos como los actuales, sin que suponga merma en la prestación de servicios, llevando aparejada unas estipulaciones que figuran en el referido acuerdo de 22 de marzo.

El artículo 6 III del Acuerdo Regulador dispone que “para aquellos servicios, y puestos de trabajo que, por sus características especiales, así lo requieran podrá establecerse una jornada especial de hasta 40 horas semanales en cómputo anual, y/o en su caso, establecer jornada partida y rotatoria de manera que los turnos de tarde derivados de la aplicación de la jornada partida no podrán exceder de un máximo de cuatro horas. La asignación de jornada partida, rotatoria o especial será realizada previo informe de la Comisión Mixta por el órgano competente en materia de personal, en base a su potestad organizativa, atendiendo a las necesidades del Servicio para su mejor funcionamiento, y sin que, en ningún caso, cree expectativas o derechos adquiridos para los funcionarios que la realicen. El periodo mínimo de asignación de dichas jornadas será de un mes”. Se ha cumplido con este requisito establecido en el acuerdo como ya se ha expuesto anteriormente.

En los mismos términos se dispone en el artículo 6 III del Convenio colectivo para el personal laboral la regulación de la jornada partida y especial e igualmente se ha procedido a la negociación en los mismos términos que para el personal funcionario como ya se ha manifestado, y no ha sido posible llegar a ningún acuerdo al respecto.

Se cumplen todos los preceptos legales para llevar a cabo la aprobación del mencionado acuerdo en base al artículo 38 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Expuesto lo anterior es por lo que se eleva al consejo de Gobierno la adopción del siguiente acuerdo:

Se ratifica el Acuerdo celebrado con las centrales sindicales con representación en esta Administración en Mesa Negociadora de fecha 22 de marzo de 2012, y para el ámbito de su representación trabajo que figuran en el anexo 1 del presente acuerdo en los servicios puestos de trabajo y empleados públicos que en él figuran de manera que se modifican los complementos específicos (personal funcionario) y el incentivo laboral (personal

laboral) en las cuantías respectivas a dichos conceptos, con efectos de uno de abril de 2012”.

Conocida dicha Propuesta y aprobada la urgencia conforme determina la vigente legislación, el Consejo de Gobierno, por unanimidad ACORDÓ:

Prestar conformidad a la misma en todo su contenido, siendo las relaciones de funcionarios que diligenciadas por la Secretaría General, obran en el expediente y el texto del Acuerdo celebrado con las centrales sindicales, el que a continuación se transcribe:

El Plan de Reorganización del sector público aprobado el pasado día 30 de enero preveía la eliminación de las jornadas partidas y especiales y demás complementos en relación al la ornada laboral que no fueran imprescindibles y que no afectaran a la eficacia de la prestación de los servicios públicos. Como consecuencia de ello, se ha realizado un estudio sobre las jornadas existentes hasta el momento en la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de manera que se ha determinado los servicios que van a seguir desempeñando su labor en régimen de jornada partida y especial.

Pero la aplicación de dicha medida supone la eliminación de las retribuciones que llevan aparejada la realización de esa jornada por un determinado número de empleados públicos. Con el ánimo de no alterar más allá de lo requerido por los momentos de crisis que vivimos el nivel retributivo de empleados públicos que vienen percibiendo esas retribuciones desde hace varios años, el Gobierno tras la preceptiva negociación de la Mesa General de Negociación ha acordado los siguientes puntos relativos a la eliminación de jornadas partidas y especiales en determinados servicios:

1.- Dejar sin efecto las jornadas partidas y especiales y complementos variables por jornada de trabajo que perciben los servicios, puestos de trabajo y empleados públicos que se relacionan en el Anexo adjunto al presente acuerdo y en las cuantías que en él figuran.

2.- Las partes convienen que las jornadas de trabajo cuantificadas en horas, en esta Administración son las siguientes: Jornada normal de 35 horas semanales y jornada especial de 40 horas semanales, sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados siguientes y de las posibles modificaciones que en dicha materia y a nivel estatal se adopten.

3.- Establecer un complemento personal de jornada transitoria que conlleva un 50 % del a cuantía mensual de las retribuciones afectadas por el presente acuerdo que se percibirá con carácter mensual fuera del complemento específico, y que en ningún caso, podrá ser susceptible de incremento alguno en el futuro.

4.- Dicho complemento conllevará para dichos puestos y personas las siguientes condiciones en sus puestos de trabajo de manera transitoria, sin perjuicio de lo que disponga la relación de puestos de trabajo: el ejercicio de las funciones del puesto fuera de la jornada normal del mismo, que se exige en ciertos puestos de trabajo para sacar las tareas en los plazos previstos, cumplir objetivos, ejecutar programas o actividades, suponiendo la realización de dos horas y media semanales. Dichas horas deben ser realizadas entre las 16,00 y 20,00 horas y repartidas al menos en dos días a la semana.

5.- El complemento personal de jornada transitoria regulado en el presente acuerdo será incompatible con las características de jornada partida y especial y complementos variables relativos a la jornada que sean condiciones del puesto de trabajo en el futuro.

6.- Dicho complemento será susceptible de renuncia por el empleado público mediante escrito dirigido al órgano competente en materia de personal, que procederá a dejarlo sin efecto junto con las condiciones de trabajo transitorias que lleva aparejadas

7.- El cambio de puesto de trabajo del empleado público mediante los sistemas de concurso, libre designación o que se realicen de manera voluntaria,

comportará la supresión de dicho complemento personal transitorio.

8.- La Administración se compromete a la instalación de los dispositivos electrónicos digitales de control horario necesarios, para el control efectivo de la realización del horario de trabajo de la totalidad de puestos de trabajo y servicios de la Ciudad.

9.- Los efectos del presente acuerdo serán del uno de abril de dos mil doce.”

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que el texto del Anexo 1 citado en el acuerdo antes transcrito queda incorporado al expediente y, de igual modo, que contra el acuerdo adoptado podrán interponerse los siguientes recursos: por el personal funcionario el recurso potestativo de reposición, y por el personal laboral la reclamación previa a la vía judicial laboral, así como, por ambos, el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno en defensa de sus derechos.

Ceuta, 27 de marzo de 2012.- Vº. Bº. EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2008, son de:

| | |
|----------------|-------------------------|
| 1 plana | 51,65 € por publicación |
| 1/2 plana | 25,80 € por publicación |
| 1/4 plana | 13,05 € por publicación |
| 1/8 plana | 7,10 € por publicación |
| Por cada línea | 0,60 € por publicación |

